



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Veintiocho (28) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN	252863110001-2018-00030-00
DEMANDANTE	SANDRA MILENA MURCIA ESPEJO
DEMANDADO	JOHN ALEXANDER MOLINA Y JUAN CARLOS MOLINA AMAYA

ASUNTO

Teniendo presente lo dispuesto por el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar y la actuación surtida dentro del presente proceso, se procede por el despacho a emitir sentencia anticipada de primera instancia, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

ANTECEDENTES:

El día Veintiocho De Febrero De Dos Mil Dieciocho (2018), se admitió la demanda de Investigación e Impugnación De Paternidad instaurada por el defensor de familia del I.C.B.F. en representación de la menor Derly Dayana Molina Murcia en contra de John Alexander Molina y Juan Carlos Molina Amaya

El día cuatro de abril de 2018, se notificó en legal forma al demandado señor Juan Carlos Molina Amaya.

Se llevo a cabo prueba de ADN a Sandra Milena Murcia Espejo, al presunto padre señor Juan Carlos Molina Amaya y la menor Derly Dayana Molina Murcia, la cual Concluyo

“Juan Carlos Molina Amaya queda excluido como padre biológico de Derly Dayana.”

En varias oportunidades este despacho judicial requirió a la parte demandante para que notificara en legal forma al demandado señor John Alexander Molina.

El defensor de familia del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar (I.C.B.F.) informo en el presente proceso lo siguiente:

“Obrando en interés de la niña Derly Dayana Molina Murcia y en atención a oficio No. 161 de 2023, a través del cual se ordena dentro del proceso de impugnación e

investigación de paternidad REQUERIR a la parte demandante para que acredite la notificación del demandado Jhon Alexander Molina, indico:

Dentro del proceso de restablecimiento de derechos 2020-198 adelantado por ese Despacho, en audiencia de fecha 07 de octubre de 2021 se resolvió:

"PRIMERO: Declarar en adoptabilidad a la niña Derly Dayana Molina Murcia, nacida el 12 de noviembre de 2012 en Ubaté Cundinamarca, Inscrita bajo el NUIP 1.076.662.283, indicativo serial No. 54960127, hija de la señora Sandra Milena Murcia Espejo y el señor Jhon Alexander Molina"

Se procede a emitir decisión teniendo presente las siguientes

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 278, dispuso:

"...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que se configure la carencia de legitimación en la causa de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación del proceso, que hace inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente»

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

y que «los funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibídem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)”.

En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, siendo anodino agotar la demás etapas procesales y sentencia oral; porque en el decurso del proceso se configuro la carencia de legitimación en la causa

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídica procesal así:

COMPETENCIA: La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de la menor

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Tanto la demandante como los demandados son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

DEMANDA EN FORMA: Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y SS del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Determinar si se configuran los presupuestos facticos y jurídicos, para decretar la terminación del presente proceso por carencia de legitimación en la causa, en razón a que la menor Derly Dayana Molina Murcia se declaró en adaptabilidad?

Con el fin de establecer la carencia de legitimación en la causa se pone de presente lo siguiente:

Es de tener presente que el Art. 3º de la Ley 721 de 2001, determina que solo en los casos que sea absolutamente imposible practicar la prueba de A.D.N., se acudirá a la práctica de las demás pruebas que determina la ley para el esclarecimiento de los hechos.

Se determina que con relación al proceso de investigación de paternidad la corte constitucional manifestó lo siguiente:

“.- La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.”

Determinando que el proceso de investigación de paternidad restituye el derecho a la filiación de la persona, razón por la cual se determina sin lugar a dudas que el presente proceso se ajusta a lo expuesto por la corte constitucional, frente al objeto de la acción.

Que en el caso que nos ocupa y atendiendo a lo dispuesto en la norma antes citada, el demandado señor Juan Carlos Molina Amaya, quien se aduce en la demanda, es el presunto padre biológico de la menor Derly Dayana Molina Murcia, acudió a la prueba de ADN en la cual se concluyó:

“Juan Carlos Molina Amaya queda excluido como padre biológico de Derly Dayana.”

Determinando así que el señor Juan Carlos Molina Amaya no es el padre biológico de Derly Dayana Molina Murcia y por ende la pretensión en cuento a la investigación. Que pretende declarar al citado como padre de la menor esta llamada al fracaso.

Ahora bien, respecto de la pretensión de impugnación de paternidad del demandado señor John Alexander Molina, es de tener presente lo siguiente:

Con relación al proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** la corte constitucional manifestó lo siguiente:

“.- El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la

investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo.” (Subrayado por el despacho)

Determinando que el proceso de impugnación de la paternidad permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, razón por la cual se determina sin lugar a dudas que el presente proceso se ajusta a lo expuesto por la corte constitucional, frente al objeto de la acción.

En el caso objeto de estudio no se notificó en legal forma al demandado señor John Alexander Molina y cuando se le informo la fecha y hora de la prueba de ADN decretada en el auto admisorio, el mismo no compareció.

Se ira del caso seguir con la actuación y notificar al demandado señor John Alexander Molina, quien se demanda por impugnación a la paternidad, de no ser porque se evidencia que en este despacho judicial se adelantó proceso de restablecimiento de derechos con radicado 2020-198, en el cual se dispuso mediante providencia de fecha siete de octubre de 2021, lo siguiente:

“Declarar en adaptabilidad a la niña DERLY DAYANA MOLINA MURCIA, nacida el 12 de noviembre de 2012 en Ubaté Cundinamarca, Inscrita bajo el NUIP 1.076.662.283, indicativo serial No. 54960127, hija de la señora SANDRA MILENA MURCIA ESPEJO y el señor JHON ALEXANDERMOLINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

Concluyendo que, al declararse en adoptabilidad a la menor Derly Dayana Molina Murcia, esta adolece de representantes legales y por ende se configura la carencia de legitimación en la causa, no siendo procedente entrar a establecer el padre biológico de la menor en razón a que se declaró en adoptabilidad.

Tal postura se fundamenta en lo dispuesto en el Artículo 65 del código de infancia y adolescencia el cual dispone:

“Nadie podrá ejercer acción alguna para establecer la filiación consanguínea del adoptivo, ni reconocerle como hijo.”

Así las cosas, este despacho judicial sin necesidad de mas consideraciones determina que al declarar en adaptabilidad a la niña Derly Dayana Molina Murcia, se configuro la carencia de legitimación en la causa y como consecuencia de ello se dispondrá la terminación del presente proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA la terminación del presente proceso de Investigación e Impugnación De Paternidad instaurada por el defensor de familia del I.C.B.F., en representación de la menor Derly Dayana Molina Murcia y en contra de John Alexander Molina y Juan Carlos Molina Amaya por carencia de legitimación en la causa.

SEGUNDO: ORDENA el desglose de los documentos allegados con la demanda, por secretaria déjese la respectiva constancia

TERCERO: ORDENA el archivo del proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ